

El Señor Monopresidente⁹⁸

O Senhor Monopresidente

The Lord Monopresident

Raúl Gustavo Ferreyra

Catedrático de derecho constitucional, Facultad de Derecho (FD), Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctor en Derecho (UBA). Postdoctor en Derecho FD de la UBA (ORCID 0000-0001-5089-8136).

98 Una versión de este texto fue presentada como “Ponencia” al XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 21 al 25 de octubre de 2024, Ciudad de México, “Eje temático: IV. Regímenes de gobierno y gobernabilidad democrática. 1. Sistemas presidenciales”. La ciencia del derecho, que se expresa por escrito, puede poseer aspiraciones de una forma de literatura. Así, desde una base literaria, el título de la ponencia se inspira en *El Señor Presidente* de Miguel Ángel Asturias, cuya edición príncipe es de 1946, Ciudad de México. Aquí se considera la publicada por Losada, Buenos Aires, 1995 [1948].

CONTENIDO: 1. La forma inicial del orden. Microtesis sobre la autoridad ejecutiva; 2. Elegir presidente; 3. Unidad, hegemonía y ejercicio del poder. ¿Democratización?; 4. Telón; Referencias.

RESUMEN: En esta ponencia se presenta la crítica figura del monopresidente, autoridad sobresaliente de los sistemas de gobierno en América del Sud. A ese servidor público se le atribuyen constitucionalmente una enorme variedad de competencias regladas para liderar y afrontar el proceso público de la gobernanza comunitaria. El ejercicio de la función presidencial requerirá de unidad, concentración y hegemonía para desempeñar las jefaturas y responsabilidades conferidas. Esa suma imponente de atribuciones desbarrata una construcción dialéctica de la democracia. Así, el hiperpresidencialismo aumentado constituye un problema capital para una teoría general de la Constitución. El sesgo autoritario puede crecer y hasta degenerarse en una autocracia electiva, como se observó y se observa en la actualidad. El texto propone que una significativa, profunda y racional atenuación del modelo, por la vía de la reforma, alentaría la democracia participativa e inclusiva de toda la ciudadanía para el autogobierno.

PALABRAS CLAVE: monopresidente; autoridad; América del Sud; unidad; hegemonía; concentración; democracia; autocracia; reforma.

SUMÁRIO: 1. A forma inicial da ordem. Microtese sobre a autoridade executiva; 2. Eleger presidente; 3. Unidade, hegemonia e exercício do poder. Democratização?; 4. Conclusão; Referências.

RESUMO: Esta apresentação aborda a figura crítica do monopresidente, autoridade proeminente nos sistemas de governo da América do Sul. A esse servidor público são atribuídas, constitucionalmente, uma grande variedade de competências regulamentadas para liderar e conduzir o processo público de governança comunitária. O exercício da função presidencial exige unidade, concentração e hegemonia para desempenhar as chefias e responsabilidades conferidas. Esse conjunto imponente de atribuições desestrutura a construção dialética da democracia. Assim, o hiperpresidencialismo exacerbado se torna um problema central para uma teoria geral da Constituição. O viés autoritário pode crescer e até se degenerar em uma autocracia eletiva, como já foi e continua sendo observado. O texto propõe que uma atenuação significativa, profunda e racional do modelo, por meio de reformas, estimularia a democracia participativa e inclusiva de toda a cidadania para o autogoverno.

PALAVRAS-CHAVE: monopresidente; autoridade; América do Sul; unidade; hegemonia; concentração; democracia; autocracia; reforma.

TABLE OF CONTENTS: 1. The Initial Form of Order: A Micro-Thesis on Executive Authority; 2. Electing a President; 3. Unity, Hegemony, and the Exercise of Power: Democratization?; 4. Conclusion; References.

ABSTRACT: This paper presents the critical figure of the mono president, the outstanding authority in South American systems of government. This public

servant is constitutionally empowered with an enormous variety of regulated competencies to lead and face the public process of community governance. The exercise of the presidential function will require unity, concentration and hegemony to carry out the leadership and responsibilities conferred. This imposing sum of powers disrupts a dialectical construction of democracy. Thus, increased hyper-presidentialism constitutes a major problem for a general theory of the constitution. The authoritarian bias can grow and even degenerate into an elective autocracy, as was and is observed today. The text proposes that a significant, deep and rational attenuation of the model, through reform, would encourage participatory and inclusive democracy of the whole citizenry for self-government.

KEYWORDS: monopresident; authority; South American; unity; concentration democracy; autocracy; reform.

1. Microtesis sobre la autoridad ejecutiva

La Constitución del Estado es pura creación del poder político constituyente. En la tercera década del siglo XXI, los Estados de América del Sud se ordenan por una “Constitución” (Bidart Campos, 1995) con pretensiones democráticas, que posee hasta cuatro piezas: composición, mecanismos, estructura, en el entorno de una sociedad abierta en la que se debería perseguir, alcanzar y desarrollar una paz social relativa (Ferreira, 2022). En esa Escritura fundamental consta la “lengua” (Valadés, 2005) de la razón por la que se instituye la forma inicial del orden estatal, consistente en un sistema de reglas sobre todas las reglas del Derecho para la concreción de procesos públicos (división y control del poder⁹⁹; gobernanza y estructuración democrática) en un determinado tiempo, espacio y comunidad de ciudadanos y ciudadanas. Si bien el poder del Estado es siempre único, se lo distingue en diversas ramas o funciones: un solo poder del Estado, varios departamentos o agencias.

En diez repúblicas sudamericanas su ciudadanía delega o deposita el desempeño constitucional de la función o rama ejecutiva en la unipersonalidad, más o menos estricta, más o menos caprichosa, de un presidente. En la “lengua” de las Constituciones se persigue un determinado estadio de justicia social, con diferentes estilos y profundidades. No hay poder constituyente que no auspicie el bienestar de la comunidad. Para decidir la autoridad ejecutiva se apela a una sola palabra: “presidente”. Así se lee en los artículos de las Escrituras fundamentales de Argentina (87), Bolivia (165), Brasil (76), Ecuador

99 Entre la inabarcable literatura sobre división y control del poder, cito algunas referencias: Loewenstein (1979); Schmitt (1992); De Vergottini (1999); Bosch (1945); Bianchi (2019); Valadés (2000).

(141), Chile (24), Paraguay (226), Colombia (188), Venezuela (225), Uruguay (149) y Perú (110). Añado como curiosidad que la primera de esas Leyes en el tiempo es la argentina de 1853, todavía vigente con sus reformas, y la última es la de Bolivia de 2009. El “ciudadano presidente” en un tiempo perpetuo.

La microtesis sostenida en este escrito, exclusivamente basada en un enfoque normativo, es la siguiente:

Las Constituciones sudamericanas se inclinan por el sistema de gobierno presidencialista. Así, se origina un nuevo animal político: el monopresidente. Este oficial principal del pueblo será elegido, en general, con base en sistemas mayoritarios de pura confrontación. Al resultar un ganador indiscutido, con arreglo a esa legitimación de origen, ejercerá un poder que aspirará a la hegemonía, desde que la unidad del cargo de-secha el diálogo como fuente de energía. Esa concentración se logra porque las Constituciones le alzan, por regla, como jefe supremo del Estado, jefe del gobierno, comandante de las fuerzas armadas, responsable de la administración, colegislador y eventualmente “legislador”; incluso con potestades jurisdiccionales; todas atribuciones que le son adjudicadas sin sumisión a controles racionales y efectivos. En tanto en un futuro no se democratizan los poderes del monopresidente por la vía de reformas constitucionales, su sesgo predominantemente autoritario determinará la inestabilidad del sistema, su baja calidad y la falta de confianza que se aprecia, también por regla, durante el ejercicio de su mando.

Asumo las enormes diferencias que presenta el funcionamiento del sistema presidencial en cada uno de los países sudamericanos. Sin embargo, resulta posible anudar rasgos básicos y comunes del modelo regional: la búsqueda afanosa de una legitimidad de origen, enormes atribuciones con tintes absolutistas, ineffectividad o carencia de controles y, sobre todo, la única individualidad de un hombre en las jefaturas supremas del Estado y del Gobierno. En más de 200 años de historia constitucional no existe un solo país del subcontinente en el que la instalación, el desarrollo y la continuidad de la institución presidencial no hayan padecido alteraciones o quebrantamientos. Al carecer de ambiciones *iuscomparatistas* o similares, mi intención es concretar una singularidad de las angustias que se presentan a menudo, tanto desde las bases normativas como desde las furiosas experiencias fácticas. A partir de esa enunciación, acaso, acometer los trazos para una teoría general de la Constitución en América del Sud que cubra, en este caso, las desdichas ocasionadas por el uniforme sistema de gobierno adoptado por los países de la región.

En este artículo expreso razones sobre las propiedades de la figura de quien nos gobierna, una autoridad (que ejerce el mando ejecutivo, el presidente) en

el ámbito de las autoridades. Nótese, en la inteligencia de la microtesis, que es preciso evaluar dos aspectos del presidencialismo: por un lado, la concentración de funciones en la persona del líder del proceso; por otro, la posible descalificación del modelo por el predominio que ejerce el presidente sobre los otros poderes constituidos y también sobre los “mecanismos de decisión política en el Estado” (Carpizo, 2002, p. 220). En las próximas secciones desarrollo argumentos que justifican la problematización descrita. En el “Telón” me despido con unas palabras conclusivas.

2. Elegir presidente

La regla sobre la distinción debería generar la esperanza de que “poder distinguido y distribuido” daría lugar a un “poder limitado”. La división podrá ser entre poderes constituyentes y poderes constituidos; desde luego, en el caso de estos últimos: su parcelación en agencias ejecutivas, legislativas y judiciales. Primero, John Locke en siglo XVII y, luego, David Hume y Montesquieu, respectivamente, en el siglo posterior, fueron quienes dictaron diversas ideaciones sobre una relativa partición para el ejercicio del poder. Evidentemente, la división de un determinado plan gubernativo en diferentes dominios, jurisdicciones y personas actuantes, podría hacer creer en la posibilidad de un gobierno sabio, certero y afortunado. Esa racionalización que induce a la desconcentración del ejercicio del poder siempre se debería imponer sobre aquella que implicase cualquier modelo de concentración. El autogobierno de una comunidad es un asunto de la ciudadanía, motivo por el cual una mayoría debería participar dentro del ámbito de sus razones prácticas y del orden establecido. La suma de la parte del poder que pertenece y autoriza a cada individuo resulta elemental para dar idea del poder político en una sociedad democrática. No hay otra explicación.

La teoría sobre una división del poder fue pensada doctrinariamente en Europa y concretada, en su faz normativa, con la fundación constitucional de los Estados Unidos de América en 1787. Una composición colectiva, pese a que no existió un plan original. Durante los siglos XIX a XXI, los textos constitucionales en América del Sud reflejan, en mayor o menor medida, la estructura de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, según la distinción en tres clásicas ramas gubernativas: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Un reparto de competencias de cada uno de los poderes del Estado.

Muy posiblemente los estadounidenses necesitaban la invención de un presidente. ¿Cómo saberlo con rasgos objetivos más allá de la frágil intuición? La

institución quizá haya funcionado en los Estados Unidos de América, donde la lucha entre sus clases sociales no fue de ninguna manera el criterio ordenador para orientar un destino a la comunidad. Sin embargo, el presidencialismo fuera de su tierra y de su comunidad ciudadana ha probado “ser básicamente un desastre” (Ackerman, 2007. p. 19).

En el proceso constituyente de Estados Unidos se desplazó a la potencia colonial. Su comunidad no sufrió ninguna alteración, porque mantuvo intacta la estructura heredada del pasado colonial. La Constitución de Estados Unidos de 1787 se corresponde con una comunidad de clases hegemónicas bien establecidas con significativas exclusiones que no parecían inferirse de la “Declaración” del 4 de julio de 1776: esclavos, afroamericanos, mujeres, pobres, indigentes e indios. Los postulados ideados en el origen del Estado no hicieron peligrar esta estratificación, cuya construcción era bastante sólida. Los padres fundadores de los Estados Unidos organizaron un nuevo Estado, aunque fueron “gente muy temerosa de una distribución igualitaria de la propiedad” (Zinn, 2001, p. 10), situación que se ha mantenido sin atenuaciones.

En el caso de América del Sud, la creación del cargo presidencial no posee cualidades semejantes. En nuestros países casi no se discutió, con profundidad, sobre otra alternativa para una anatomía del poder Ejecutivo, como sí se hizo en Filadelfia en 1787. Al independizarse, nuestros países quedaban librados –acaso– al caudillismo, al personalismo, al hecho de que un líder prometiese, con magia o providencia santísima, que él y sólo él penetraría y llevaría a las aguas del bienestar a la comunidad ciudadana. Una circunstancia no favorecida por la notable extensión de la región, con su territorio de casi 18.000.000 de kilómetros cuadrados, apenas alterados desde aquellos lejanos momentos constituyentes fundacionales.

En América del Sud no existe ni existió una distribución justa ni racional de los bienes yacentes o de los bienes que están a punto de crearse –o que pudiesen serlo algún día–. Asimismo, la inequidad es la fuente de sus sistemas tributarios perversamente regresivos. Por lo tanto, una ha sido la lucha por la independencia política y el entierro del colonialismo; y otra, la lucha por la construcción del tipo de un Estado constitucional y con sesgo democrático. Sin embargo, en el ámbito económico, financiero y negocial, la posición geográfica del subcontinente y sus riquezas naturales hicieron que se lo convirtiese en un granero a campo abierto, en el que sus ríos, cielos, subsuelos, riquezas marítimas y montañas también han sido objeto de explotación constante, ruinosa y perversa para los sudamericanos.

Dentro de ese marco, sin dudas, resultaría sencillo echar la culpa al presidencialismo. El sistema, por su propia arquitectura jurídico-constituyente,

no ha servido ni podría servir para construir bases racionales de un diálogo. Desde tal comprensión, quizá, dentro de 100 años causará extrañeza leer que la ciudadanía en el 2024 disponía conferir a una sola persona la posibilidad de ejercer una energía hegemónica, que se basa en la más pura confrontación: el poder presidencial. También sospecho que será motivo de asombro la revelación de que por entonces un solo individuo, un humano natural, ejercía el mando personal y ejecutivo, sin interés, rencor y, sobre todo, exento del error individual.

En toda República el dominio debería pertenecer a todos los ciudadanos y ciudadanas. Ellos son los únicos e insustituibles sujetos que han de determinar un orden con el compromiso de leal y riguroso acatamiento. Con naturalidad, se puede advertir la incongruencia de que la actuación constitucional se atribuya a un solo ciudadano, el presidente, un hombre unido y sumergido en la soledad de su propia persona.

El presidente estadounidense dispone de un poder hegemónico, pero bastante controlado por el Congreso y los jueces. En cambio, en América del Sud, el “príncipe”, mientras dure su gestión, dispondrá de un poder hegemónico con un haz de atribuciones, quizá superior al estadounidense, de acuerdo a la nomenclatura constitucional, pero los controles no serán semejantes, ni –en caso de serlo– eficientes, debido a sus dificultades para la puesta en marcha o su pésima concepción jurídica.

Por aquello de que nada proviene de la nada, la forma de elección del presidente instituye una cuestión relevante, determinante y paradigmática del sistema de gobierno modelado. Así, la utilización de sistemas mayoritarios, que cuentan además con una segunda ronda electoral, buscan el encuentro de un líder que gozará de un amplio respaldo ciudadano. Un solo líder. Una sola persona, acaso un verdadero y singular campeón de la lid política. El colectivo comunitario se reduce a una persona: el monopresidente.

De ese modo, se cree que ese “príncipe republicano” recibirá la unción de la ciudadanía por un camino directo. La mayoría obtenida en la elección y la fuente ciudadana directa convencerán y harán decir al líder presidencial escogido que su gobernación habrá de conjugar la historia, el presente y el pasado. Todo el proceso público –afirmará– empieza con él, incluso el pasado invencible y el futuro inescrutable. El líder domina el tiempo como ninguna inteligencia humana ha resuelto hasta el día de su elección, porque él y solo él propondrá “un liderazgo de duración indefinida” (Cassagne, 2024). Las inclinaciones e ideas del nuevo “príncipe republicano” son dueñas de una originalidad superior a todo lo conocido hasta entonces. Sus electores, simpatizantes o aduladores, confiarán en el liderazgo prometido.

Toda elección de un presidente celebrará, además, un experimento curioso. Durante la campaña un candidato presentará su carta para el bienestar comunitario; los otros, también. Con diferentes argucias y falacias, se acusarán sobre el pasado remoto o el presente imperfecto. Llegado el momento de un balotaje, el candidato que triunfe será alentado por una mayoría de ciudadanos creyentes, cuya exigencia constitucional reside frecuentemente en la mitad más uno del cuerpo electoral, excepto en la Argentina, donde existe la posibilidad de que las leyes de la aritmética no rijan tanto porque el presidente puede ser elegido con una mayoría del 40% (Constitución Federal, art. 98). Favorecido por el electorado, el líder será quien podrá realizar, ahora y para siempre, el bien común anhelado y tan postergado... Porque con él comienza el tiempo.

Una vez electo, para el presidente jamás existirá un tiempo perdido en sus francos deseos reeleccionistas. En los países de América del Sud, una de sus misiones –quizá hasta la más relevante de su propio gobierno del Estado– quedará encajada en su carrera por la reelección inmediata¹⁰⁰. Así, empleará todo el aparato del Estado, incluso el coactivo –y no sólo sus recursos–, para cumplir el objetivo de la reelección, porque, en caso de no conseguirlo en la mitad de su período o antes, las fuerzas políticas siempre buscarán, por intermedio del enfrentamiento, un sucesor en demérito de las atribuciones del actual. La consigna parece ser: reelección o abismo.

Se argüirá que una presidencia nunca es suficiente, porque los “cambios” que se proyectan requieren de una segunda. El presidencialismo, al descansar en el combate permanente, le presenta a su insigne titular la necesidad de pelear para que su poder político, un “concepto fundamental” (Russell, 1948, p. 10) en la configuración anatómica de sus atribuciones, no disminuya. El tiempo no debería alterar su poder. En México, por ejemplo, la reelección presidencial es un fruto prohibido por su Constitución, desde el 5/2/1917, en su artículo 83. Con sabiduría, en el 2015 en Colombia se ha dispuesto, en el artículo 197 de su Ley fundamental, una prohibición de reelección del presidente con claros ribetes de naturaleza eterna; una suerte de impedimento para perpetuarse en la presidencia ejecutiva del gobierno.

100 En la Opinión consultiva número 28, pronunciada el 7/6/2021, solicitada por la República de Colombia, los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por mayoría, decidieron que “la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la CADH ni por el *corpus iuris* del DIDH”. Asimismo, determinaron que “la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la CADH, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADH) y la Carta Democrática Interamericana”. Finalmente, sostuvieron “que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ello, a las obligaciones establecidas en la CADH y la DADH”. La OC 28/21 significa un gran aporte en la lucha contra la autocracia presidencialista, una perversidad del sistema de gobierno generalizada en América del Sud.

3. Unidad, hegemonía y ejercicio del poder. ¿Democratización?

La unidad de la autoridad del poder presidencial define al sistema de gobierno. Su jefatura suprema, sin interdicciones, decide los propósitos del proceso constitucional que quedará liderado por el presidente. Presidente es y será sinónimo de unidad en el ejercicio constitucional de la autoridad en nombre del Estado y de su pueblo. Un director absoluto con severos indicadores despóticos. Esa unidad presidencial, que se eleva a semejante altura, no debería disponer de espacio para comprender las debilidades o problemas que tienen los seres humanos que integran la sociedad.

En el sistema gobernado por un presidente, se debe descubrir una energía vital y suprema. Puede conjeturarse que, al imaginarse el modelo, sus creadores se hayan representado esa unidad y concentración de las competencias ejecutivas. También se puede intuir que, al crearse la institución presidencial en 1787, se creyó conveniente que la autoridad de una sola persona facilitaría las decisiones gubernativas de naturaleza ejecutiva. Sin complacencia: no existía otro modelo para inspirarse; la invención fue total.

Dentro de ese perímetro queda la idea de que la “unidad tiende a la energía” (Hamilton, 1994, p. 298). Así, pues, por simple derivación, se distinguirá, en otros servidores o funcionarios públicos, un mero rol secundario, siempre fuera de la escena, como consejeros o cualquier modalidad que adopte un sujeto influyente, pero sin dominio de los hechos, ni emergente de una representación popular directa. La búsqueda de un “buen gobierno” (Hamilton, 1994, p. 297), eficaz y seguro, sin dudas, animó la comprensión ensayada respecto de la unidad de la energía del poder presidencial.

Una denuncia del poder hegemónico del presidente implica que la política constitucional, precisamente, cobra cuerpo en tanto se conjuguen nuevos idearios que, asentados en la crítica al presente estado de situación, también expongan con suficiente racionalidad los cambios proyectados. Eso aquí se hace o se intenta hacer. Por supuesto que tendría originalidad plantear que la denunciada presidencia como institución monocrática debería ser “abolida” (Lockwood, 1884, p. 302) y reemplazada por otro modelo plural para la función ejecutiva. Hay razones para pensar un mañana en el que exista deliberación, solidaridad, ilustración y, sobre todo, ciudadanos comprometidos pluralmente, que impidan un apoderamiento individual del poder del Estado.

Las competencias presidenciales son innumerables. Por eso se le confiere una importantísima cantidad de atribuciones, que se concentrarán, con hegemonía suficiente, en la unidad de su persona. Dichas facultades, en la mayoría de los casos, son explicitadas en las Leyes fundamentales. Dado que

el poder es la energía fundamental en el Estado constitucional, las competencias del presidente deben responder, al menos, a dos acciones clave, de naturaleza asimétrica. Por un lado, se lo inviste para ejecutar activamente una política y, por otro, también se lo inviste para impedir reactivamente una política de los opositores. En el presidencialismo, las oposiciones no deberían cotizar. Los poderes del presidente se encaminan para lograr un nuevo estado de cosas constitucionales o para inhibir o rechazar el cambio de un estado de cosas propugnado, en general, por otros congresistas o por jueces abiertos y proclives –con o sin autorización– a la judicialización desmedida de la política, que piensan que los tribunales –y no las urnas– son la puntada inicial de cualquier solución comunitaria. Los poderes presidenciales, sean estimulantes o de recalcitrante rechazo, pueden ser utilizados para el progreso o el atraso de las condiciones de vida en la comunidad ciudadana.

Así, el presidente puede participar de la legislación ordinaria como legislador, ya sea porque envía iniciativas al Congreso o porque promulga las leyes o porque, eventualmente, ejerce un veto parcial o total sobre el producto del Congreso. Al presidente y su equipo se le atribuye la administración del Estado, en principio, pues, la “ejecución del Derecho” (Merkel, 2018, p. 40). Así, la tarea reglamentaria resulta clave en la actividad del presidente. Sin embargo, con motivo de las “emergencias infinitas” que azotan a nuestros países, a los presidentes también se les atribuyen poderes legislativos que incluyen la posibilidad de dictar decretos con fuerza de ley o que el Congreso les delegue la potestad legislativa. Quizá el antecedente más remoto de este flagelo se encuentre en la Ley fundamental de Prusia de 1850¹⁰¹.

La mayoría de los Estados sudamericanos contienen en sus Escrituras fundamentales reglas para solventar los estados de excepción, cuya regularidad hace que la normalidad institucional se torne excepcional y la emergencia, normal y cotidiana: un mundo irracional y al revés. La autorización legislativa a los presidentes, por vía constitucional, para emitir decretos con fuerza de ley¹⁰² o para que se les delegue la facultad de legislar constituye un peligro, cuyos daños patrimoniales y simbólicos son incalculables. La regulación jurídica de las extraordinarias situaciones de emergencia debería solventarse de manera colegiada y con activa y principal participación del Congreso, con la especialidad de sus comisiones y una convocatoria a la ciudadanía; no del presidente, porque él debe ejecutar, no reglar.

101 “Cuando así lo exija la seguridad pública, o lo crítico de las circunstancias, podrán expedirse decretos que tendrán fuerza de ley, si no se oponen a la Constitución, y que deberán ser presentados a las Cámaras en la reunión siguiente, si a la sazón no se hallasen reunidas”.

102 En la República Argentina el actual presidente se ha arrogado, por ejemplo, la suma del poder público en violación de la división de poderes y del sistema democrático (Ferreya, 2024).

Además, esas autorizaciones exclusivas que suele otorgar el Congreso al presidente para reglar incurren en una enorme contradicción jurídica, porque la ciudadanía, por la vía de la delegación, depositó el poder de legislar en el Congreso, razón por la cual resulta inentendible que este órgano, a su vez, haga una delegación o autorización al príncipe para legislar. En otras palabras, delegar un poder delegado comporta una violación a la soberanía del pueblo, la fuente de todo el poder.

Con estas habilitaciones queda indefinida la frontera entre la administración y la legislación y, así indiferenciada, la división del poder. Se da más poder al presidente. El presidente elegido para ejecutar el Derecho también participa del “hecho de su producción”, obviamente sin ninguna dialéctica más que consigo mismo, o con el cuerpo de colaboradores elegidos por él.

Pero esto no es todo. El presidente también puede emitir proyectos sobre la reforma constitucional. Además, administra y gestiona el Estado y sus negocios con su voluntad suprema de ciudadano elegido. No hace falta recordar que maneja y presupuesta los recursos con celebrada discreción del Estado, imagina el gasto público y por eso determina las cuentas públicas de las restantes ramas del gobierno. Nombra a todos sus colaboradores y puede decidir su remoción, sin otro espejo que su propia responsabilidad. Representa al Estado en lo interno y en sus relaciones internacionales. En la Argentina, además, ejerce la jurisdicción administrativa. En Colombia representa la “unidad nacional”. También el presidente puede convocar al Congreso. Por si no fuera suficiente, lidera el proceso constitucional y es el actor principal del proceso político. En los países federales, en receso del Congreso, órgano al que en general no puede disolver¹⁰³, pero sí vapulear institucionalmente, podría disponer la intervención de los poderes de los entes federados.

El presidente considera el presupuesto del Estado y planea sus ingresos y sus gastos, por lo general, mediante una ley que debe ser aprobada por el Congreso cada año. También administra el Tesoro del Estado, que delega en el jefe supremo la negociación de las deudas públicas de los países, atribuciones exclusivas del Congreso. Naturalmente, el presidente no ha de decidir cuánto deben gastar el Congreso y el poder judicial, respectivamente. Ninguno de

103 Una excepción a esa regla emana del art. 148 de la Constitución de Ecuador, donde determina que el presidente puede disolver la Asamblea, en las condiciones y alcances allí detallados, que incluyen el fenecimiento de su propio mandato. En la institución vulgarmente apodada “muerte cruzada”, se acrecientan los Poderes presidenciales porque, llegado el caso, él mismo es el sujeto que decreta el fin de la función legislativa otorgada por la ciudadanía a la Asamblea y gobierna con “decretos leyes”. El “no va más” queda decidido por el monopresidente, incluso sobre su propio encargo constitucional. En Venezuela, este rasgo es totalmente autocrático, dado que el presidente puede disolver la Asamblea (art. 236, inc. 21) sin declinación de su mandato.

estos órganos posee competencia constitucional para recaudar, ni bolsa para juntar, ni poder coactivo directo para afrontar sus gastos. Los poderes legislativos y judiciales, en las esferas de sus competencias, deben operar con autonomía para la planificación presupuestaria. No hace falta decir que, si el presidente decidiese una restricción o una limitación de sus gastos, su capacidad operativa atravesaría serios aprietos institucionales. Por consiguiente, en el presidencialismo el desarrollo del presupuesto y la ejecución del gasto tienen una dinámica capital.

En suma, al instituirse en una sola persona esa enormidad de atribuciones estatales, como expongo en la microtesis, ha nacido un nuevo instituto constitucional, adjudicado y ejercido por una sola persona: el “monopresidente”. Su configuración produce una rareza. Si el “monopresidente” puede desplegar sus competencias, funciona la danza presidencial; en esa escena arrasará, con toda su energía suprema, contra cualquier otra autoridad constituida, en especial, legisladores y jueces. Bastante semejanza a un monarca, un “rey” (Proudhon, 1868, p. 160-164), sujeto que podía concentrar con venerable absolutismo todo el poder del Estado. Si las políticas públicas del presidente no pueden avanzar, no habrá danza. Quedará a la intemperie y, por lo general, con una ciudadanía expectante por la precariedad, la demolición o la caída de la institucionalidad.

La democracia, que es un método de construcción permanente de las razones del Estado, debe reposar en el pluralismo. No es infalible. Para ella la Constitución es un presupuesto, porque sin Derecho no hay democracia plural. Así, en determinado sentido, todos deberían sostener la idea del auditorio plural; de lo contrario, se debilitaría o pulverizaría la propia idea democrática. Su pluralismo político debe cobijar todas las opciones en su interior y a la luz del día, incluso las posturas neutrales. La búsqueda de un ganador, que ejerza como presidente, no favorece ni a quienes no lo apoyaron ni a los neutrales. Quien gane la elección tendrá la tentación de conducir al país como lo aconsejan las convicciones de su mismidad. La gobernabilidad queda en un duro trance.

Para gobernar, el presidente requiere de mayorías extendidas. Si las posee, construirá hegemonía suficiente; si no, tendrá una debilidad que puede ser extrema. He evitado, a propósito, analizar la mixtura de sistemas mayoritarios para elegir presidente y sistemas de representación proporcional para elegir un fragmento o todos los miembros del Congreso. La combinación de los sistemas no fortalece la unidad del poder presidencial; tampoco la optimización de su gesta. Bastaría pensar, por de pronto, que en el único país del

mundo en el que el presidencialismo funciona con determinada eficiencia (EE. UU.), no hay combinación de los modelos electorales: todo es resultado de la aplicación de un sistema electoral de sesgo mayoritario para la composición del Ejecutivo y la composición del Congreso. Congresistas elegidos por sistemas proporcionales y Ejecutivo por la vía del sistema mayoritario es una invención sudamericana.

En una democracia constitucional, la coexistencia de diferentes puntos de vista propiciaría un debate, la búsqueda de consensos y de cambios. Un fundamento epistémico insoslayable. No obstante, el presidencialismo es ajeno al diálogo, porque –repito– su autoridad se encuentra sólo preparada para disputar. Un presidente que intenta el diálogo abre la puerta del fracaso tan temido. Lector: ¿usted recuerda que alguna vez un presidente sudamericano haya invitado a la oposición, con seriedad, para tender puentes o pactos sustentables al fortalecimiento del diálogo institucional?

El presidencialismo es la máxima institucionalización del poder unido y regido en una sola persona. El hecho de ser “jefe supremo de la Nación”, como prescribe la Constitución federal de Argentina en su artículo 99.1, puede conducir a ese singular “ciudadano” a ser o sentirse más poderoso que los ciudadanos; quienes, mientras tanto, no se unirían en deliberación sincera para ejercer el poder que les corresponde por natural derecho propio y soberano. No debería ser tolerable que una autoridad ejercida en nombre de un poder estatal flotase por encima de los ciudadanos (Häberle, 2003, p. 198), porque la democracia es orden de la igualdad. Sin embargo, la Escritura fundamental de Argentina no incentiva la idea divisoria, dado que la jaquea con un “jefe supremo” entre todas las autoridades constitucionales.

Repárese, asimismo, en el hecho de que un sistema presidencialista, por las razones esgrimidas, comporta un aparato de dominación complejo en escenarios de concentración de la riqueza en pocas personas o empresas, como sucede en nuestros países. Aquellos que se juzguen poderosos, por el manejo y control de la producción, los negocios y las finanzas en gran escala y jerarquía, pueden sentir la irresistible tentación para dominar, conjuntamente, el escenario político. En este siglo, en varios Estados sudamericanos, miembros de esos poderes capitalistas decidieron ejercer el poder presidencial de manera directa; en todos los casos, se produjo un colapso o atenuación de la regulación estatal. A un electorado se le puede sabotear con campañas fraudulentas y que inhiban la adopción de decisiones racionales (Nercesian, 2020, p. 27). Esas campañas, que requerirán altísimos costos económicos, sólo pueden ser

emprendidas por la banca, los negocios o cualquier agrupación constituida por individuos poderosos que deseen manipular el resultado de las elecciones ciudadanas.

La manipulación electoral no es una mera hipótesis de laboratorio. Sin embargo, presenta diferencias si se practica en un sistema parlamentario o en un sistema presidencial. En el parlamentarismo, la elección no asegura, por completo, la conducción del sistema, dado que la cooperación es un recaudo de su naturaleza. En el presidencialismo, pese a que implique un costo muy alto, en caso de triunfar, con abstracción de la manipulación, se podría aguardar la conducción del proceso político.

La necesaria hegemonía del poder presidencial es una consecuencia relevante de su poder unitario. La inestabilidad de las presidencias siempre conlleva la inestabilidad, más o menos cruenta, del propio modelo. Hasta se podría sostener que existe una física del poder del presidente; así, en caso de cumplirse sus determinaciones hegemónicas, siempre con suficiente auto-cracia, el modelo danzará, incluso en escenarios movedizos. Si, en cambio, su poder es inestable, dicha cualidad se transmitirá sin solución de continuidad al modelo. La cancelación de la función y del sistema de gobierno no será una cuestión especulativa. El final coral de la 9ª Sinfonía de Beethoven que se escuchó el día de la elección será reemplazado por el Réquiem de Mozart.

En este escenario, no es de extrañar que el sistema presidencialista sea un incentivo para la corrupción. El presidente resulta vulnerable, porque todo su poder se encuentra concentrado y carece de inserción en el Congreso. En su carrera se conjugan diferentes elementos negativos: su inquebrantable libre albedrío, la burocracia, la obsecuencia de funcionarios, la ausencia y adversidad de resultados, la falta de colaboración de la oposición. Los caminos indicados conducirán a un fiasco de su gestión. Incluso, una vez terminado su período de gobierno, será habitual que se inicien en su contra causas judiciales –con fundamentos o sin ellos– para determinar su responsabilidad por actos presuntamente ilícitos.

El presidente también posee poderes de influencia política que corren en paralelo a sus atribuciones constitucionales. Estos poderes no reglados cobran entidad porque el presidente es una de las personas más notables de la sociedad. En virtud de que no se trata de poderes reglados, no resulta factible un tratamiento puntual, ante la ausencia de evidencia normativa. Pese a ello, en más de dos siglos de práctica del presidencialismo, la escasa influencia del presidente sobre el Congreso marca, por lo general, un estancamiento o una

parálisis de la actividad política. Contrariamente, el ejercicio de atribuciones presidenciales eminentes tiende al abuso e indica una crisis en la separación de los poderes constitucionales.

Basta analizar qué ocurre, por ejemplo, con la influencia del Ejecutivo sobre los servicios de comunicación audiovisual, una situación no reglada en la Ley fundamental. Al inventarse la presidencia en el siglo XVIII, sólo existía la prensa escrita. Hoy el discurso de los presidentes puede ser divulgado y transmitido, al instante y a cualquier lugar del mundo, por fuentes orales, escritas o audiovisuales, en diversos tipos de soportes. El abuso de la oficina del presidente en el manejo de los servicios de “comunicación”¹⁰⁴ insinúa una frustración de la democracia, porque devalúa el derecho a la comunicación: un bien colectivo y fundamental de la comunidad. Además, en los últimos años, determinadas autoridades presidenciales deciden abandonar la pauta publicitaria del Estado en medios de comunicación porque han criticado su gestión.

El ejercicio abusivo del presidente sobre los medios de comunicación hace que colapse cualquier posibilidad de deliberación genuina en el auditorio ciudadano. De la misma manera que un presidente podría abusar del derecho a la comunicación, una hegemonía en la propiedad de los medios podría volcarse, con semejante naturaleza, contra las políticas presidencialistas. Los sistemas de gobierno, incluido el presidencialismo, observan una notable reducción del “peso y la esencialidad de los partidos políticos” (Sartori, 2000, p. 110), una espinosa circunstancia que determina y obliga a estos últimos a transformarse y adecuarse a los influjos de la “video-política”. La nueva plaza pública de un presidente son los medios de comunicación y las redes sociales; las ágoras multitudinarias y en asambleas abiertas parecieran una rémora de un pasado que no volverá.

Es imposible agotar la lista de poderes reglados e influencias sin reglas del presidente. Debe remarcarse que el presidente debe cumplir con su tarea individual de representación del Estado propio y ante cada uno de los miembros que conforman la constelación de Estados del mundo. También ejerce la representación estatal en el ámbito de organizaciones supraestatales como la ONU, la OEA, la UNESCO, etcétera. En los mencionados ámbitos, el presidente debería cultivar las relaciones exteriores de su Estado, porque resulta ser el encargado constitucionalmente elegido para cumplir la misión con lealtad, respeto y vocación de paz. Ningún presidente, por ejemplo, debería estrechar relaciones con países que comprometiesen la paz interior de su

104 La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, en su art. 220, inc. 5°, dispone que los medios de comunicación social no pueden ser objeto de monopolio u oligopolio.

propia comunidad. O manifestar, en su recorrido internacional, sugerencias que contradigan el Derecho de su propio país y que consten en la Escritura fundamental.

Los argumentos expuestos sostienen la imperiosa necesidad de democratizar el sistema de gobierno presidencial. Ciertamente, el modelo reviste alguna utilidad para afrontar momentos de zozobra. Sin embargo, el monopolio que instituye espanta toda alternativa para igualar a los ciudadanos en una sociedad abierta. El liderazgo del presidente resulta, en muchísimas oportunidades, antidemocrático, porque debilita la posición del Congreso o se caracteriza por una emanación de órdenes sin consulta ni invitación para la toma de decisiones (Bunge, 2009). Hay un único protocolo para cambiar el presidencialismo: el propio proceso de reforma constitucional instaurado en la Escritura fundamental de cada uno de los países de América del Sud.

Para mejorar el sistema se debería promover una discusión racional. El modelo revela notable incapacidad para asegurar la estabilidad del orden constituyente y fomentar el diálogo en una democracia cuya naturaleza participativa surge desde el mismo instante en que se trata del autogobierno de la comunidad.

La propuesta democratizadora de los sumos poderes debería posarse en el diseño de mecanismos para conjurar los abusos o desvíos autoritarios de la autoridad del presidente. Así, se podría bosquejar un menú para aquietar, aliviar o corregir la naturaleza dominante del presidencialismo. Una vez abierta la discusión, se podría pensar en colegiatura del órgano y asignarle una naturaleza plural de individuos, o en la nominación de un primer ministro con acuerdo congresual. También se podría sumar el anclaje en el Congreso de todos los ministros, o en otras posibles formas de fusión que proven-gan de la experiencia del sistema de gobierno parlamentario. Obviamente, se deberían eliminar las habilitaciones para que el presidente pueda convertirse en legislador o asumir cualquier método para legislar: una vez autorizado el monopresidente para legislar sobre la vida, la libertad, la fortuna de toda la ciudadanía y los bienes del Estado, todo quedará sometido al absolutismo omnímodo de una sola persona. En el tipo de Estado constitucional con sesgo democrático deben ser eliminadas –o reducidas a su mínima expresión– cualquier vía que autorice o habilite el despotismo. Precisamente, la república, la casa de toda una ciudadanía, fue pensada para enterrar cualquier forma de absolutismo. También debería repensarse la tarea jurisdiccional por la que se habilita al presidente.

El sesgo democrático que propone el presidencialismo no es robusto. Puede aumentar la gobernabilidad. Sin embargo, cuando ella se reduce, suele caer en pendiente el sistema de gobierno. Además, en el sistema presidencial, su inestabilidad siempre impactará en la línea de flotación del modelo y provocará la crisis del hundimiento. Por eso mismo, resulta de una falsedad absoluta la afirmación de que el presidencialismo constituya un modelo erguido para navegar en medio de tempestades institucionales. Es suficiente revisar el funcionamiento del modelo en la región durante los últimos cuarenta años. Se impone una sentencia contraria.

América del Sud posee más de dos siglos de experimentos presidencialistas. No se han presentado otros desarrollos. Con evidencia palmaria se comprueba que una supremacía del poder Ejecutivo no ha logrado –y no logra– apaciguar la vulnerabilidad y exclusión social. ¿El presidente no es un monarca elegido, valga el contrasentido, con veleidades de un director o déspota con poderes hegemónicos?

4. Telón

Las comunidades de ciudadanos, al elegir presidente, ungen a un funcionario para ejercer la autoridad suprema ejecutiva. Será un monólogo y a discreción del escogido. La persona elegida, como ninguna otra en la historia de la humanidad, deberá poseer un razonamiento equilibrado, ponderado y racional las 24 horas de cada uno de los días que marque su tránsito en el servicio público. Merced a la experiencia de más de 200.000 años, no hay animal racional que posea tal virtud y juicio divino. Quizá, en el futuro, la inteligencia artificial asegure otros medios, alternativas o posibilidades.

En el presidencialismo, su titular, el “monopresidente”, será –o tratará de ser– un director absoluto y regio del proceso constitucional, gracias a un elenco notabilísimo de atribuciones regladas, a las que se adicionarán las no regladas, propias de su posición en el orden estatal. él tendrá influencia y autoridad mientras dure la energía de su poder supremo. El Congreso no podrá desbancarlo, no habrá voto de confianza parlamentario y el juicio político para la destitución del “príncipe” constituirá una cuestión más cercana a la heurística constituyente que a la realidad efectiva, porque requerirá de mayorías congresuales extraordinarias para su impulso y concreción, con excepción de las experiencias suscitadas, especialmente, en Brasil.

Un monopresidente siempre ha de proponer la tormenta infinita de la confrontación política. Si su atormentada gestión alcanza el éxito, se produce un

desconsuelo en el adversario. Si la autoridad fracasa, no hay que ser mago para conocer los resultados desastrosos; en el momento de la caída o debilitamiento total del monopresidente se podrá recordar el monólogo final de Próspero: “Ya mis hechizos los dejé de lado...Hacedme libre con vuestra indulgencia”. (William Shakespeare, *La tempestad*).

El cargo de presidente será inoculado con la institución de sus poderes ejecutivos inherentes, aunque también disfrutará de poderes de naturaleza legislativa y hasta jurisdiccional. Esa naturaleza unitaria es la que inhibe e impide cualquier intento de racionalización. La individualidad de las atribuciones del “príncipe republicano” denota la inmediata necesidad que reclama la “democratización del poder presidencial” (Valadés, 2008, p. 123). Ello podría suceder, quizá, con un gobierno de gabinete de ministros que tuviese personalidad, iniciativa, anclaje congresual y responsabilidades propias (Valadés, 2008, p. 124). También, con la colegiatura de la institución ejecutivo-presidencial, y conferirle una naturaleza plural, al estilo de la Constitución de Uruguay de 1952. Cualquier cambio requerirá de una enmienda o reforma constitucional en los países elegidos. Una destacada complacencia con el sistema de gobierno presidencialista se sitúa, quizá, en la propia raíz de confrontación, litigio y ausencia de neutralidad, que se amontonan en las cualidades del modelo estudiado.

El instrumento “Ley fundamental”, con sus tipos de reglas, alienta diversas clases de “procesos públicos”¹⁰⁵: división y control del poder; gobernanza y estructuración democrática. La idea de proceso público implica el movimiento de la conducta humana y su intersubjetividad. Los procesos públicos, autorizados por la Constitución, con su modo de accionar o de obrar siempre guiado por la razón suprema, deben conducir al desarrollo y al progreso de los existentes en la Ley fundamental. La separación del poder, la determinación de las autoridades, el establecimiento de los derechos, la búsqueda de acuerdos estables y duraderos son proposiciones para alcanzar un grado importante de justicia social y de paz comunitaria.

Nuestros presidencialismos en América del Sud, afincados en sus fundamentos constitucionales normativos y en los testimonios emanados de la fuerza normativa de lo fáctico, han degenerado en sistemas gubernativos, ni tan divisorios del poder, ni por tanto tan equilibrados ni controlados. El presidente

¹⁰⁵ Para Peter Häberle, la interpretación de la Constitución como proceso público significa, en parte, “programa” y, en parte, también “realidad” y “actualidad” de los realizadores de toda sociedad abierta, con independencia del hecho de que dispongan o no de jurisdicción constitucional (Häberle, 2013, p. 102).

puede traspasar los límites sugeridos por el Derecho y, razonablemente, no hay efectividad en su contención, a tiempo, por los otros poderes. Así, un ideal de gobierno limitado se distorsiona todavía más como hace con habitualidad el hiperpresidencialismo y desciende al fangoso terreno de la “autocracia electiva” (Bovero, 2023, p. 18), alimentada de un cuerpo electoral que brega denodadamente entre la ingenuidad, la ignorancia y la esperanza. Hay elecciones en las que la ciudadanía es, fatalmente, espectadora, como sucedió, sólo para dar algunos ejemplos, en Venezuela desde el 2012 (sin igualdad de armas), en el Perú (1990-2000), en Brasil entre 2019 y 2022, en la Argentina desde diciembre del 2023. Con esto quiero decir que sólo atina a sufragar y elegir jefe supremo, el señor monopresidente, de quien por supuesto esperará, sin fundamentos, que tenga la lucidez, la estabilidad emocional, la preparación intelectual y la sensibilidad social para decidir todos los días que dure su mandato por “todos nosotros”. Amén.

Referencias

- ACKERMAN, Bruce. *La nueva división de poderes*. México: Fondo de Cultura Económica, 2007.
- BIANCHI, Alberto B. *La separación de poderes: Un estudio desde el Derecho comparado*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2019.
- BIDART CAMPOS, Germán. *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar, 1995.
- BOSCH, Jorge Tristán. *Ensayo de interpretación de la doctrina de la separación de poderes*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1945.
- BOVERO, Michelangelo. Autocracia electiva. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, Año 21, n. 1, junio de 2023.
- BUNGE, Mario. El presidencialismo, un verdadero cáncer. *La Nación*, Buenos Aires, 21 jul. 2009. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-presidencialismo-un-verdadero-cancer-nid1152736/>. Acceso en: 17 fev. 2025.
- CARPISO, Jorge. *El presidencialismo mexicano*. México: Siglo XXI Editores, 2002.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *Populismo y Estado populista*. Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 16 abr. 2024, discurso inédito, cedido gentilmente por su autor.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe. *Diritto Costituzionale comparato*. Padova: CEDAM, 1999. 5. ed.

- FERREYRA, Raúl Gustavo. *Bosquejo sobre la Constitución*. Buenos Aires: Ediar, 2022.
- FERREYRA, Raúl Gustavo. Tentativa para destruir la Constitución. *Palabras del Derecho*, 9 abr. 2024. Disponible en: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4949/Tentativa-para-destruir-la-Constitucion>. Acceso en: 14 fev. 2025.
- HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. México: UNAM IIJ, 2003.
- HÄBERLE, Peter. *Pluralismo y Constitución: estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid: Tecnos, 2013.
- HAMILTON, Alexander. LXX, 18/3/1788. In: HAMILTON, Alexander; MADISON, James; JAY, John, *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- LOCKWOOD, Henry. *The abolition of the presidency*. New York: Worthington, 1884.
- LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1979.
- MERKL, Adolf. *Teoría general del Derecho administrativo*. Santiago de Chile: Olejnik, 2018.
- NERCESIAN, Inés. *Presidentes empresarios y Estados capturados: América Latina en el siglo XXI*. Buenos Aires: Teseo, 2020.
- PROUDHON, Pierre-Joseph. Que la Présidence, c'est la Monarchie. In: *Melanges. Articles de Journaux (1848-1852)*. Premier Volume, Paris, Librairie Internationale, 1868 [1848].
- RUSSELL, Bertrand. *Power. A New Social Analysis*. London: Allen & Unwin, 1948.
- SALGADO PESANTES, Hernán. *El sistema presidencial en América Latina*. Quito: CEP, 2017.
- SARTORI, Giovanni. *Homo videns: la sociedad teledirigida*. Buenos Aires: Taurus, 2000.
- SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza, 1992.
- VALADÉS, Diego. *El control del poder*. México: UNAM, IIJ, 2000.
- VALADÉS, Diego. *El gobierno de gabinete*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2008.
- VALADÉS, Diego. *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*. México: Academia Mexicana de la Lengua-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- ZINN, Howard. *Nadie es neutral en un tren en marcha: historia personal de nuestro tiempo*. Guipúzcoa: Hiru, 2001.